



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00072-00

Socorro, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandada **VISALUD EN CASA S.A.S.**, NIT. 900.408.956-3 representada Legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ**, en este proceso Ordinario Laboral, propuesto por **ALBA MARIA BELTRAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA CELIS PINTO, LEISEL ASTRID MANZANO AREVALO, FLOR ALBA FORERO GOMEZ, LAURA NATALIE FERREIRA FERREIRA, DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, y LAURA VIRIGINA PEDRAZA VEGA**, con radicación 2021-00072-00, contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones previas y de mérito y además llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Con el escrito que contiene el llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, allegó como anexos: Fotocopia de la Póliza No. 96-03-101005922, de seguro de responsabilidad civil profesional, suscrita por **VISALUD EN CASA S.A.S.**, el 20 de noviembre de 2018, certificado de existencia y representación legal de **VISALUD EN CASA S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES:

En relación con el llamamiento en garantía tenemos que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia



que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Son los artículos 64 y 66 de la citada codificación los que regulan el trámite del llamamiento en garantía y encontramos que para que sea viable, debe hacerse por escrito, en el cual se debe insertar el nombre del llamado, dirección para notificación, los hechos en que se funda y los fundamentos de derecho y además la prueba de la relación que invoca.

De la revisión del escrito de llamamiento en garantía, presentado por la demandada VISALUD EN CASA S.A.S., NIT. 900.408.956-3 representada Legalmente por BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ, se establece que cumple los requisitos que se exigen y además se presentó, fotocopia de la Póliza No. 96-03-101005922, de seguro de responsabilidad civil profesional, y la prueba de la existencia y representación legal de la aseguradora llamada en garantía.

Con estos documentos se prueba sumariamente la relación contractual entre llamante y llamado y la existencia y representación de la compañía, razón por la cual se admitirá el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- Aceptar el llamamiento en garantía invocado por el apoderado de la demandada VISALUD EN CASA S.A.S., NIT. 900.408.956-3 representada Legalmente por BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ, dentro de esta acción Ordinaria Laboral, propuesta por ALBA MARIA BELTRAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA CELIS PINTO, LEISEL ASTRID MANZANO AREVALO, FLOR ALBA FORERO GOMEZ, LAURA NATALIE FERREIRA FERREIRA, DIANA CAROLINA GONZALEZ LOPEZ, y LAURA VIRIGINA PEDRAZA VEGA, con radicación 2021-00072-00, y respecto de la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A,



2º.- Consecuencialmente cítese a la empresa **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante a fin de que intervenga en el proceso en el término de los diez (10) días siguientes a su notificación, para lo cual se le notificará el auto admisorio de la demanda y este auto en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, entregándole copia del escrito de llamamiento en garantía y anexos, de la demanda y de sus anexos y contestación de demanda.

Practíquese la notificación personal en la forma indicada en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y con los parámetros del Decreto 806 de 2020.

3º.- El presente proceso queda suspendido desde la fecha hasta cuando se cite a la a la empresa **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** llamada en garantía. Si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4º.- Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. EDGAR MAURICIO SILVA GOMEZ, abogado portador de la C.C. No. 1.100.952.887 de San Gil Santander y T.P. No. 264.380 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada VISALUD EN CASA S.A.S, en los términos del poder presentado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ